

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor ELIED GIZEK JIMENEZ DE LA HOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118817370

ACTO A NOTIFICAR:	Resolución No. 3875
FECHA DEL ACTO:	06 DE OCTUBRE DE 2025
SUJETO A NOTIFICAR:	ELIED GIZEK JIMENEZ DE LA HOZ
IDENTIFICACIÓN:	1118817370
FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:	Marinelly Bocanegra Del Valle
CARGO:	Inspectora Doce (12) de Tránsito y Transporte
RECURSOS:	Apelación
FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:	Jefe de Procesos Contravencionales
PLAZO PARA INTERPONERLO:	10 días siguientes a la notificación por aviso.

El presente AVISO se publica hoy **10 de noviembre del 2025**, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia integra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,

MARINELLY BOCANEGRA DEL VALLE

Aufauf.

Inspectora Doce (12) de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



INSPECCION DOCE (12) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA AUDIENCIA PÚBLICA ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000049637457

En la ciudad de Barraquilla D.E.I.P.E a los seis (06) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticinco (2025), siendo las 9:00 a.m., el despacho de la Inspección Doce (12) de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, procede a continuar con la audiencia pública adelantada de oficio con ocasión a la orden de comparendo antes referida, la cual fue impuesta al señor ELIED GIZEK JIMENEZ DE LA HOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1118817370 por la presunta comisión de la infracción F.

Seguidamente el despacho procede a resolver de fondo la situación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de agosto 6 del 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, y la Ley 1548 de 2012, modificada por la ley 1696 de 2014, por lo cual se profiere la siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3875 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA CONTRAVENCION DE TRÀNSITO

CONSIDERANDO:

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone sobre los derechos, garantías y deberes - de los derechos fundamentales "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución Política, "todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes". Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la

atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Que, en concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Que el Parágrafo 3° del artículo 5° de la citada Ley 1696 de 2013 establece que: "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

Que mediante sentencia C-633 de 2014, la honorable Corte Constitucional ha explicado en qué consiste la realización de la prueba con plenitud de garantías señalando:

"(..)La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la ciudad de Barranquilla a los cuatro (4) días del mes de julio de 2025, siendo las 22:05:49 horas, fue requerido el señor ELIED GIZEK JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con la cédula cedula de ciudadanía No. 1118817370 a quien le fue impuesta la orden de comparendo referenciada la cual se indica en la casilla de observaciones; "el ciudadano se niega a realizar la prueba y se niega a firmar la documentación del procedimiento.".

Ahora bien, para determinar la comisión de a conducta que se investiga se requiere de dos supuestos:

- SER EL CONDUCTOR del vehículo automotor.
- NO PERMITIR la realización de las pruebas físicas o clínicas pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías.

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor, de la infracción señalada, siendo irrelevante el presunto grado de embriaguez en que se pudiera haber encontrado el contraventor.

Ahora bien, ha señalado el legislador de manera taxativa, las sanciones que deben ser impuestas en el evento que el conductor, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la Ley en comento (artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 - Parágrafo 3°).

Es deber de este despacho dejar claro que el fin de las práctica de pruebas es obtener certeza jurídica sobre la ocurrencia de un hecho, que para el caso que nos ocupa, se trata de la presunta comisión de una infracción de tránsito, por lo que el proceso contravencional se inicia con la elaboración de una orden de comparendo, documento este que lejos de ser considerado prueba, sí brinda información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



en la que presuntamente sucedieron los hechos, por lo que sirve de apoyo al momento de valorar las pruebas que se alleguen al proceso. Es de anotar que las pruebas han de ser valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica por el juzgador, analizándolas en conjunto de acuerdo con el principio de unidad de la prueba, motivo por el cual, el titular del despacho ha valorado los testimonios allegados al proceso en concordancia con los parámetros fijados por ley.

Ahora bien, el operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, y como se vislumbra, este despacho decretó las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras.

Con relación a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 que señala lo siguiente:

"Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)"

Así mismo, señala el artículo 176 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

"Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

De la norma transcrita se entiende que las pruebas deben ser valoradas en su totalidad de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada, que conlleven al juzgador a obtener certeza sobre los hechos que se investigan.

Debe señalar este despacho, que el debate probatorio se ha centrado principalmente en establecer si el presunto infractor luego de encontrase conduciendo un vehículo y tras ser requerido por la autoridad operativa de tránsito para la realización de esta, contando con plenitud de garantías para ello, no permitió su realización. Así, tenemos dentro del plenario las pruebas que fueron decretadas y valoradas por este despacho tales como la lista de chequeo del estado del equipo alcohosensor, el formato de declaración de aseguramiento de la calidad, la entrevista previa a la medición con alcohosensor, copia del certificado de calibración del equipo Intoximeters número de serie No. 20368 copia del certificado de idoneidad otorgado al agente de tránsito con funciones RUGERO BARRERA SOLANO.

Que en aras de garantizar el debido proceso y esclarecer los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. 08001000000049637457, está instancia considero pertinente citar al Agente de Tránsito de la Policía Nacional con funciones de alcohosesorista, al señor RUGERO BARRERA SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No.72273451 quien manifestó bajo la gravedad del juramento el día 18 de septiembre de 2025 de la presente anualidad, lo siguiente:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



PREGUNTADO: Jura decir la verdad CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho si usted obró como alcohonsesorista en el procedimiento realizado al señor ELIED GUIZEK JIMENEZ DE LA HOZ, y que dio origen a la orden de comparendo de la referencia que se le pone de presente. CONTESTO: sí. PREGUNTADO: Sírvase explicar al despacho como tuvo conocimiento que debía realizar un procedimiento de embriaguez al señor ELIED GUIZEK JIMENEZ DE LA HOZ. CONTESTO: el día de los hechos me encontraba como alcohosensorista en turno en el área metropolitana de Barranquilla, al transitar en cercanía en la calle 44 carrera 22 observamos una motocicleta transitar, solicitándole detener la marcha del automotor, en compañía del subintendente MAIKOL MELON, se le realiza un registro corporal al conductor y este se identifica con cedula de ciudadanía, presentando licencia de tránsito del automotor, se preguntar el motivo por el cual transita fuera del horario estipulado por la restricción de propietario del vehículo, de inmediato se percibe un fuerte aliento alcohólico, razón por la cual se solicita prueba de embriaguez por aire expirado por tal motivo el subintendente me presenta la documentación del conductor e iniciando con plenitud de garantías estipuladas por la resolución 1844, me le presento cono alcohosensorista en turno y le indico que se le va a realizar una prueba por medio de aires expirado, se le explica la naturaleza y objeto dela prueba, los tipos de pruebas disponibles, se le explica los efectos que se desprende de la realización de esta prueba, se le explica las consecuencias, que se sigue de la decisión de no permitir la realización de la prueba, se le especifica que tiene derecho de participar en la defensa administrativa si dada las circunstancia se realiza una orden de comparendo, dentro de los 5 días hábiles, se le informa que puede realizar video o audio con el fin de controvertir en audiencia pública, se le pone de presente los sello de calibración adherido al equipo, se le pone de presente el certificado de idoneidad que me acredita como alcohosensoritsa. Dada estas garantías procedo a realizar una serie de preguntas establecidas en el formato de entrevista previa concerniente a los 15 minutos anteriores a la realización de la prueba a los cuales esta persona respondió no siendo lo acto para dicha medición. Posterior a esto preparo el equipo alcophosensor y utilizo una boquilla herméticamente sellada y siendo está abierta y utilizado yo de forma didáctica le explico cómo debe soplar de forma correcta, pese a mis indicaciones esta persona manifestó quedar enterado de cómo proceder para soplar con el dispositivo manifestando en este instante que le colaborara al desistir de este paso ya que era consciente de la ingesta de licor y consecuente que le saldría positiva la prueba, siguiendo con mi procedimiento preparo el quipo con las información del presunto infractor e incierto la boquilla al equipo y se dispone para obtener una prueba siendo el presunto infractor renuente de forma física y verbal manifestado colaboración en todo momento, intenta soplar haciéndolo de forma equivoca consciente arrojando como resultado prueba de

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



aliento expirado agotando los tres intentos permitidos por el equipo alcohosensor. Es notificado de los resultados y termino los documentos restantes y esta persona no coloca la firma y le traslado la documentación a MAIKOL MELON para que notifique la orden de comparendo y la inmovilización del vehículo. PREGUNTADO: Sírvase explicar al despacho que criterio tuvo en cuenta para decretar una negación al procedimiento de embriaguez. CONTESTO: basado en la ley 1696 en su artículo 5 parágrafo 3 establece la renuencia a la práctica de prueba, siendo esta persona renuente de forma física y verbal agotando los 3 intento que el equipo permite realizar PREGUNTADO: Diga al despacho si el señor te indico tener algún impedimento para realizar el soplo en el equipo alcohosensor. CONTESTO: no. PREGUNTADO: Diga al despacho si tienes algo más que agregar, corregir a enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: no.

La declaración rendida por el uniformado es considerada coherente, detallada y ajustada a la normativa vigente, lo que le otorga valor probatorio dentro del proceso. Se evidencia que el procedimiento se realizó respetando las garantías propias del debido proceso, incluyendo el derecho de defensa, la información clara sobre las consecuencias de no realizar la prueba y la posibilidad de controvertirla en audiencia pública.

El comportamiento del examinado, ELIED GUIZEK JIMÉNEZ DE LA HOZ, se enmarca en una renuencia a la práctica de la prueba de embriaguez, conforme a lo establecido en el Artículo 5, parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013, lo cual justifica la elaboración y notificación de la orden de comparendo correspondiente.

El testigo describe haber seguido el protocolo técnico conforme a la Resolución 1844, incluyendo:

- Presentación como operador autorizado.
- Explicación clara de la naturaleza, objeto y efectos de la prueba.
- Información sobre las consecuencias legales de no realizarla.
- Exhibición de los sellos de calibración del equipo y del certificado de idoneidad como alcohosensorista.
- Garantías procesales conforme a la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional.

Asimismo, se verifica que el examinado no manifestó impedimento físico para realizar la prueba, lo que descarta cualquier causa médica o técnica que pudiera justificar su conducta.

Durante el procedimiento, el examinado no ejecutó correctamente la prueba de alcoholemia, a pesar de haber recibido instrucciones claras y haber manifestado comprensión de las mismas. El resultado fue una muestra insuficiente, tras agotar los tres intentos permitidos por el equipo, lo que conforme a la ley se considera una negativa a la prueba.

De haber acatado las instrucciones del agente operador, se habría obtenido una medición técnicamente válida y jurídicamente útil para determinar el estado de embriaguez del conductor. La falta de colaboración del investigado no solo pone en entredicho su respeto por la autoridad,

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL





sino que constituye un incumplimiento claro de la normativa legal vigente que regula los procedimientos de control de embriaguez en la vía pública.

Finalmente, se constata que dentro del expediente se encuentra debidamente diligenciado el formato de entrevista previa, en el cual todas las preguntas fueron respondidas en la casilla "NO", y se dejó constancia expresa de que el examinado fue informado sobre las plenas garantías constitucionales que le asisten.

De igual manera, consta en el expediente la lista de chequeo del estado del equipo alcohosensor, el formato declaración de aseguramiento de la calidad, copia del certificado de calibración del equipo Intoximeters número de serio 20368 copia del certificado del agente de tránsito RUGERO BARRERA SOLANO con funciones de alcohonsesorista, los cuales se encuentra debidamente diligenciado, al igual que el formato declaración de aseguramiento de la calidad. Los documentos antes descritos son el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente que fungió como alcohosensorista, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que el procedimiento realizado cuenta con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con relación a la conducta investigada, esto es la no realización de las pruebas o negarse a la práctica de estas pruebas de embriaguez, ha dicho la Corte en la sentencia (C-633 de 2014) lo siguiente: "...el medio es efectivamente conducente para controlar los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol. En efecto, tanto en el supuesto en el cual el conductor se realiza la prueba registrándose la presencia de la sustancia prohibida, como en aquellos en que no es posible identificar dicha existencia debido a su negativa a realizársela, la retención de la licencia permite enfrentar adecuadamente el riesgo. En este último evento -aunque son varias las razones que pueden motivar al conductor a no realizarse la prueba correspondiente- la imposibilidad de comprobar si se encuentra en alguno de los grados de alcoholemia, permite considerar que la forma más efectiva de contrarrestar el riesgo asociado a la conducción bajo los efectos del alcohol es sustraer al conductor del ejercicio de esa actividad. En estos casos la certeza sobre la presencia de alcohol en el cuerpo así como la actitud reticente al momento de practicarse los exámenes dispuestos por la autoridad, son circunstancias que pueden ser valoradas por el legislador para deducir un riesgo que afecta el desarrollo normal de las actividades de tránsito. (Resalto y subrayas fuera del texto original).

Es necesario resaltar que, por no haberse permitido la práctica de la prueba, no existe prueba del estado de embriaguez; sin embargo, considera este Despacho conveniente recabar que la imposición del comparendo tiene su sustento, no en un estado de embriaguez, sino en la negativa de dejarse practicar la prueba de alcoholemia, conducta que es objeto de sanción.

Cabe señalar, que el inculpado ejecutó un comportamiento negativo, al no acceder a la realización del procedimiento de la prueba de embriaguez, encuadrándose tal conducta en el parágrafo 3 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, a pesar de tener todas las garantías establecidas en la

Que teniendo en cuenta la anterior declaración como prueba de oficio y de acuerdo a lo ordenado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002; y como quiera que el señor ELIED GIZEK JIMENEZ DE LA HOZ no solicito audiencia pública para desvirtuar lo señalado en la orden de comparendo dentro de los cinco (5) días hábiles, ni aporto excusa de su no comparecencia, considera el

SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL



despacho que se hace infractor de la norma contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la misma Ley parágrafo 3, lo cual tiene como sanción, la cancelación de la licencia de conducción y multa de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios diarios legales vigentes y así se dirá en el provisto de la presente resolución.

Por último, el despacho considera de suma importancia aclarar lo relativo al término de cancelación de la licencia de conducción, advirtiéndose que, si bien es cierto, la relación de sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito a la cual se hace referencia en la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable en materia contravencional de tránsito, en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad aplicables en materia sancionatoria, se considera oportuno definir a partir de qué momento se aplicará el término de suspensión de la licencia de conducción del contraventor de la norma, por lo que en aras de no extender en la práctica los efectos de privación de la actividad de conducción a tiempos mayores a los previstos por el legislador en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), este despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), aplicable por analogía por disposición de lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo anteriormente expuesto, el tiempo cumplido a partir de la retención efectiva de la licencia de conducción al señor ELIED GIZEK JIMENEZ DE LA HOZ, hasta la ejecutoria del presente acto administrativo, se computará con el término cancelación establecido como sanción.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor ELIED GIZEK JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1118817370-sancionándole con multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), calculado en (1183,32 UVT) con base en su valor para la fecha de los hechos en favor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Cancelar la Licencia de conducción del señor ELIED GIZEK JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1118817370, acorde a lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, parágrafo 3°, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Prohíbase al señor ELIED GIZEK JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1118817370, el derecho de conducir cualquier tipo de vehículo automotor durante el tiempo en que se encuentre cancelada su licencia de conducción de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1696

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL





ARTÍCULO CUARTO: Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A. y en el SIMIT.

ARTICULO QUINTO: ARTICULO QUINTO: El tiempo cumplido de retención de la licencia, se computará como parte del tiempo establecido para la sanción de cancelación de la licencia de conducción del señor ELIED GIZEK JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1118817370.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el señor ELIED GIZEK JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1118817370, de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, para hacer uso del mencionado recurso y en caso de no ser presentado el recurso dentro del término indicado quedará debidamente ejecutoriada.

Dada en Barranquilla a los seis (6) días del mes de octubre de 2025

MARINELLY BOCANEGRA DEL VALLE Inspector doce (12) de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL